



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ²⁶²¹ - 2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 0437-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 437-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL MUYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ARAMANGO, PROVINCIA DE BAGUA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 31 OCT. 2018

HT N°2017-01-2848

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1164-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 y 11 de agosto de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica El Muyo (en adelante, **C.H El Muyo**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 11 de agosto de 2016². Asimismo, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 558-2016-OEFA/DS-ELE³, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 031-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 849-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de marzo del 2018, notificada al administrado el 26 de abril del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

- 2 Folios del 1 al 4 del archivo digital obrante en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 558-2016-OEFA/DS-ELE, el cual se encuentra adjunto en el anexo 3, el mismo que está grabado en el CD ROOM obrante en el folio 14 del Expediente.
- 3 Archivo digital que obra en el CD ROOM, el cual se encuentra adjunto al folio 14 del Expediente.
- 4 Folios del 1 al 13 del Expediente.
- 5 Folios del 15 al 17 del Expediente.
- 6 Folio 18 del Expediente.





4. El 25 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 2265-2018-OEFA/DFAI notificada el 23 de julio de 2018⁸, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1164-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 20 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 16 de agosto de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-PEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Registro N° 2018-E01-06837. Folios del 19 al 23 del Expediente.

⁸ Folio 30 y 31 Expediente.

⁹ Folios 24 al 29 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N°069403. Folios 34 al 37 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Electro Oriente no realizó el monitoreo mensual de los efluentes (aguas turbinas), durante el tercer y cuarto trimestre del 2015; así como del primer y segundo trimestre del 2016, se observa que efectuó el análisis.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión revisó los informes presentados por el administrado correspondientes a los monitoreos de efluentes del tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer y segundo trimestre de 2016. Sobre el particular, se advierte que el administrado sólo realizó los monitoreos de efluentes en los meses de setiembre y diciembre del 2015 y de febrero y mayo del 2016.
11. Por tanto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes (aguas turbinadas) en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre del 2015 y enero, marzo, abril y junio del 2016.

III.1.2. Análisis de los descargos

12. En su escrito de descargos I, el administrado alega que los monitoreos trimestrales de efluentes (aguas turbinadas) vienen siendo realizados por la empresa contratista Minpetel S.A.; los cuales se evidencian en los programas de monitoreo de calidad ambiental de los años 2016 y 2017. Asimismo, alega que los informes mensuales de efluentes se realizaron a través de la contratista Inamas S.R.L., y desde el mes de octubre del 2017 mediante la empresa Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C.¹² Para acreditar ello, presentó un disco compacto mediante el cual adjuntó los informes de monitoreo mensual que realizó el 2015¹³, 2016¹⁴, 2017¹⁵ y 2018.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

De acuerdo a los contratos G-103-2017 y G-044-2018.

Correspondiente a los meses de febrero y mayo del 2015.

Correspondiente a los meses de abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre del 2016.

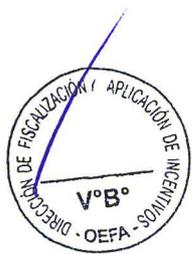
Correspondiente a los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto y octubre del 2017.



13. Sobre el particular de la revisión del disco compacto el administrado presentó los informes de monitoreo mensual correspondiente a los meses de febrero y mayo del 2015 y de abril¹⁶, julio¹⁷, agosto¹⁸, octubre¹⁹ y noviembre²⁰ del año 2016.
14. En tal sentido, la información presentada por el administrado no permite acreditar que en **el tercer y cuarto trimestre del año 2015** se hayan realizado los monitoreos de los meses de julio, agosto, octubre y noviembre; toda vez que, de la revisión de los informes trimestrales solo se advierte la realización de los monitoreos de los meses de setiembre y diciembre; es decir, dos de los seis que debió haber realizado durante el tercer y cuarto trimestre del 2015.
15. Por otra parte, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**), se advierte que el administrado presentó los Informes de Monitoreo Trimestral correspondientes al primer²¹, segundo²², tercer²³ y cuarto²⁴ trimestre del 2016; sin embargo, solo presentó los resultados de los meses de febrero, mayo, setiembre y diciembre del 2016.
16. Respecto a los resultados de los meses abril, julio, agosto, octubre y noviembre del 2016, Electro Oriente los presentó en su escrito de descargos, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Monitoreos de Efluentes – 2016

| Trimestre | Mes | Realización | Presentación |
|-----------------------------|---------|----------------------------------|--|
| Primer Trimestre (I-2016) | Enero | No acredita información | - |
| | Febrero | Realizado el 21 de mayo del 2016 | Registro N° 31819 del 28 de abril del 2016 |
| | Marzo | No acredita información | - |
| Segundo Trimestre (II-2016) | Abril | 5 de abril del 2016 | Adjunto al disco compacto del escrito de descargos |
| | Mayo | 21 de mayo del 2016 | Registro N° 52234 del 26 de julio del 2017 |
| | Junio | No acredita información | - |
| Tercer Trimestre (III-2016) | Julio | 27 de julio del 2016 | Adjunto al disco compacto del escrito de descargos |
| | Agosto | 27 de agosto del 2016 | Adjunto al disco compacto del escrito de descargos |



- 16 Correspondiente al segundo trimestre del 2016.
- 17 Correspondiente al tercer trimestre del 2016.
- 18 Correspondiente al tercer trimestre del 2016.
- 19 Correspondiente al cuarto trimestre del 2016.
- 20 Correspondiente al cuarto trimestre del 2016.
- 21 Mediante escrito con registro N° 31819 del 28 de abril del 2016.
- 22 Mediante escrito con registro N° 52234 del 26 de julio del 2017.
- 23 Mediante escrito con registro N° 73638 del 27 de octubre del 2016.
- 24 Mediante escrito con registro N° 9073 del 24 de enero del 2017.





| | | | |
|----------------------------|-----------|--------------------------|--|
| | Setiembre | 5 de setiembre del 2016 | Registro N° 73638 del 27 de octubre del 2016 |
| Cuarto Trimestre (IV-2016) | Octubre | 29 de octubre del 2016 | Adjunto al disco compacto del escrito de descargos |
| | Noviembre | 27 de noviembre del 2017 | Adjunto al disco compacto del escrito de descargos |
| | Diciembre | 3 de diciembre del 2016 | Registro N° 9073 del 24 de enero del 2017 |

Fuente: descargos del administrado

Elaborado: DFAI

17. En tal sentido, de la información presentada por el administrado en su escrito de descargos y de la revisión de los informes trimestrales se advierte que durante el primer y segundo trimestre del 2016 realizó únicamente tres de los seis monitoreos que se encontraba obligado.
18. Por otra parte, en su escrito de descargos el administrado presentó los informes de monitoreos de los meses enero, febrero, marzo²⁵, abril, mayo, junio²⁶, julio, agosto, setiembre²⁷, octubre y noviembre²⁸ del 2017. En tal sentido, se advierte que en el año 2017 el administrado no cumplió con realizar en todos los meses el monitoreo de sus efluentes; toda vez que, realizó once monitoreos de los doce que se encuentra obligado.
19. Además, de la revisión del STD se advierte que el administrado presentó los reportes del primer, segundo y tercer trimestre del 2017; no obstante, solo muestra el detalle de los meses de marzo, junio y setiembre del 2017, respectivamente.
20. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA²⁹ que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **RD 008-97**), establece que los administrados se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los efluentes con una frecuencia mensual; así como, presentar los reportes de dichos resultados de una manera trimestral.
21. En tal sentido, Electro Oriente se encuentra obligado a realizar de manera mensual los monitoreos de efluentes de las descargas de su actividad; así como presentar dichos resultados en reportes trimestrales.

Por tanto, el administrado ha presentado los reportes de manera trimestral; sin embargo; solo ha realizado el monitoreo correspondiente a un mes; por lo que, su obligación se encuentra relacionada a la realización mensual de los monitoreos de efluentes y la presentación trimestral de dichos resultados; es decir, la

²⁵ Mediante escrito con registro N° 35027 del 28 de abril del 2017.

²⁶ Mediante escrito con registro N° 57196 del 21 de julio del 2017.

²⁷ Mediante escrito con registro N° 79622 del 30 de octubre del 2017.

²⁸ Mediante escrito con registro N° 52922 del 25 de junio del 2018.

Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA
"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."



realización de doce monitoreos de efluentes y la presentación de cuatro reportes trimestrales mostrando dichos resultados.

23. En el escrito con registro N°2018-E01-066261 de fecha del 7 de agosto de 2018, el administrado solicita una ampliación de plazo de siete (7) días hábiles, con la finalidad de consolidar la información solicitada en la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción. Indica que solicita esta ampliación debido a que la hubo cambio de personal en la C.T. Iquitos.
24. Al respecto, el administrado no ha justificado adecuadamente la solicitud de ampliación de plazo por siete (7) días hábiles. No adjunta documentación de sustente dicha declaración. Tampoco explica la por qué el cambio de personal incidiría en la implementación de la medida correctiva propuesta. Por lo explicado, no se otorga la ampliación de plazo solicitada.
25. En su escrito de descargos II, el administrado hace referencia a las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción y sus plazos de cumplimiento. Indica que aún no puede entregar la información sustentatoria debido a que, a la fecha de remisión del escrito de descargos II, aún no se llega a las fechas establecida para el cumplimiento de las medidas correctivas (octubre de 2018 y enero de 2019).
26. Sobre ello, cabe señalar que, en efecto, las propuestas de medidas correctivas consignadas en el Informe Final de Instrucción establecen dos plazos de cumplimiento. Para la primera parte de la propuesta de medida correctiva, el plazo máximo es el último día hábil del mes de octubre de 2018 y para la segunda parte, el plazo máximo es el último día hábil de enero de 2019.
27. En el mismo escrito de descargos II, Electro Oriente solicita declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa para la presente imputación toda vez que la Administración ya determinó el archivo de una conducta similar en otro en el PAS que corresponde al Informe Final de Instrucción N°923-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI 923-2018**).
28. Al respecto, de la revisión del PAS correspondiente al Expediente N° 0516-2018-OEFA/DFAI/PAS a cuyo IFI 923-2018 se refiere el administrado, se señala que este está relaciona a otra unidad fiscalizable, la Central Hidroeléctrica Caclic. Es decir, la conducta indicada como similar a la que se analiza en el presente PAS no es tal, toda vez que se evalúan unidades fiscalizables diferentes.

29. Adicionalmente en el IFI 923-2018 se propuso la subsanación del hecho imputado debido a que se acreditó que se habían acreditado la realización de los monitoreos mensuales para todos los meses posteriores al hecho imputado, antes del inicio del PAS. En el presente caso, no se puede dar por subsanada la conducta en la medida que no ha realizado todos los monitoreos que debía realizar, antes del inicio del presente PAS.

30. Por lo explicado, no corresponde declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa para la presente imputación.

31. En atención a lo expuesto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del





Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**); toda vez, que Electro Oriente no ha cumplido con realizar de manera mensual los monitoreos de efluentes en tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer y segundo trimestre del 2016; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.**

32. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

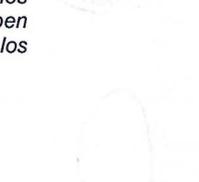
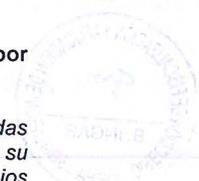
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

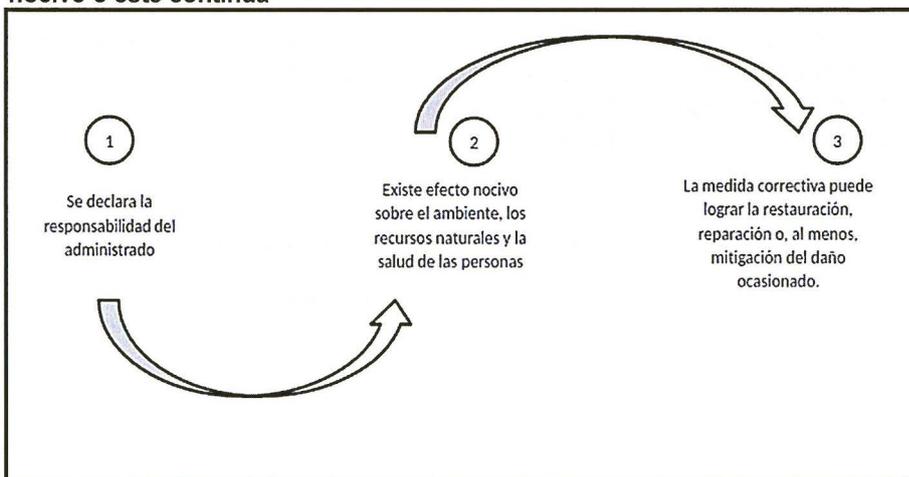
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



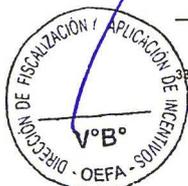


- 35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

³⁵

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

41. La conducta detectada en la Supervisión Regular 2016 persiste en la actualidad, debido a que Electro Oriente no ha realizado los monitoreos de efluentes de manera mensual y que no los ha reportado de manera trimestral de la CH El Muyo, tal como se ha indicado en el desarrollo del presente Informe.
42. En ese sentido, de lo expuesto en la presente Resolución, Electro Oriente no ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora imputada, toda vez que no se aprecia que el administrado haya realizado el monitoreo de efluentes de una manera mensual.
43. Al respecto, la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un período determinado; ya que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁸. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello obstaculiza la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales.
44. En tal sentido, de lo expuesto en la presente Resolución se advierte que el administrado no ha cumplido con realizar de manera mensual el monitoreo de sus efluentes de la CH El Muyo, lo cual no permite al OEFA poder verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales; toda vez que, no permite conocer las condiciones ambientales del lugar a monitorear. Asimismo, cabe precisar que el administrado ha alegado en el escrito de descargos II que realizará la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.
45. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar siguiente medida correctiva:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



Tabla N° 1: Medida correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Electro Oriente no realizó el monitoreo mensual de los efluentes (aguas turbinadas), durante el tercer y cuarto trimestre del 2015; así como del primer y segundo trimestre del 2016, se observa que efectuó el análisis. | Electro Oriente deberá: a. Acreditar la realización del monitoreo de efluente (agua turbinada) de la CH El Muyo correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre del 2018 (tercer trimestre del 2018). b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de efluente (agua turbinada) de El Muyo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2018 (cuarto del 2018). | - En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes del tercer trimestre del 2018, el último día hábil del mes de octubre del 2018. - Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes del cuarto trimestre del 2018, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de efluentes, correspondiente al tercer trimestre 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del 2018. ii) El Informe de Monitoreo de efluentes, correspondiente al tercer trimestre del año 2018, o de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas, así como los certificados vigentes de calibración de los equipos de monitoreo y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo. |

46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo mensual de efluentes del tercer trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, certificados vigentes de calibración y los respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.

Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N°849-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución Directoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°.- Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el





artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/cmv

